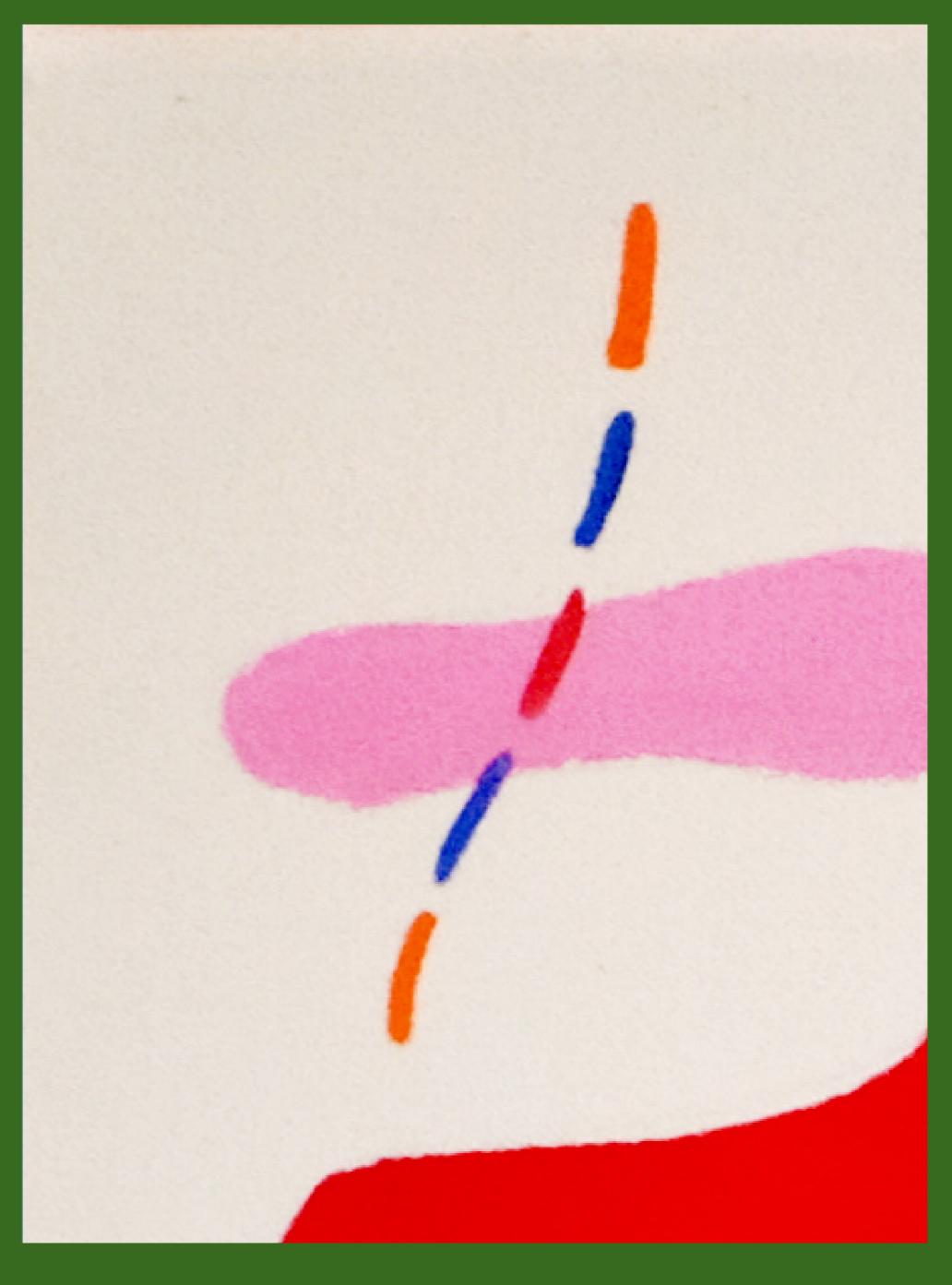
Artículo 1. Convención sobre los Derechos del Niño



Minoría de edad





→ Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño con los que se relaciona

Al ser un principio de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, este artículo se relaciona con todas y cada una de las disposiciones de la convención.

Encuentra especial relación con:

Artículo 5. Apartado de autonomía progresiva





Minoría de edad (criterios sobre mayoría de edad)

La edad es un elemento fundamental para la definición del régimen especial que asiste a la niñez. La Convención sobre los Derechos del Niño establece en este artículo los parámetros para la aplicación de este régimen especial de derechos.

Este parámetro, que ubica como niñas y niños a las personas menores de 18 años, ha sido reconocido y adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para identificar a las infancias como personas menores de edad (Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, OC-21/14, párr. 49). No obstante, también se ha reconocido que los Estados tienen la posibilidad de definir en sus legislaciones internas que la mayoría de edad de una persona sea alcanzada antes de los 18 años para determinadas circunstancias o para regular el ejercicio de algunos derechos.

En este sentido, la Corte IDH ha reconocido la aplicación de este régimen especial de derechos a las personas mayores de 18 años, cuando las legislaciones internas regulan una edad superior para la mayoría de edad, lo cual consideró procedente en aplicación del principio pro persona, previsto en el artículo 29.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte IDH, <u>Caso Furlán y familiares vs. Argentina</u>, párr. 123).

Cualquiera que sea el caso (sobre la definición de la mayoría de edad), el Comité recomienda a los Estados que los límites mínimos de edad legal sean compatibles con el derecho a la protección, el principio de interés superior y el respeto del desarrollo evolutivo de las personas menores de edad, procurando que estos límites legales no obstaculicen el ejercicio de derechos de quienes, sin haber alcanzado la edad mínima, muestran discernimiento suficiente para la toma de decisiones (por ejemplo, para a adoptar decisiones en relación con los servicios y tratamientos sanitarios, el asentimiento a la adopción, el cambio de nombre y las solicitudes presentadas a los tribunales de familia) (CDN, Observación General 20, 2016, párr. 39).



Con independencia de las edades fijadas para alcanzar la mayoría de edad por los Estados, tanto el Comité de los Derechos del Niño (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 3), como la Corte IDH han sido enfáticos en señalar que las personas menores de edad deben ser reconocidas como titulares de derechos, con la salvaguarda de los derechos especiales que les corresponden por ser personas en desarrollo:

56. Las niñas y los niños son titulares de los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos y gozan, además, de derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado (Corte ірн, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, OC-21/14, párr. 56).

Primera infancia

La primera infancia ha sido reconocida por el Comité de los Derechos del Niño como el periodo que transcurre desde el nacimiento hasta la transición al periodo escolar. No obstante, dado que este periodo puede ser variable en cada país, de acuerdo a sus tradiciones o sistemas escolares, el Comité ha propuesto como definición de esta etapa el periodo que transcurre desde el nacimiento hasta los ocho años de edad, lo que resulta relevante para el cumplimiento de las obligaciones que los Estados tienen, con respecto de los más pequeños (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 4).

Resulta relevante considerar la etapa de primera infancia para efectos del cumplimiento de las obligaciones estatales, debido a que se trata de un periodo esencial para la realización de los derechos de la niñez. Respetar los intereses, las experiencias y los problemas que afrontan es el punto de partida para la realización de sus derechos durante esta fase esencial de sus vidas (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 7).

De acuerdo con el Comité, son características de la primera infancia las siguientes:

- A. Es el periodo de más rápido crecimiento y cambio de todo su ciclo vital, en términos de maduración del cuerpo y sistema nervioso, de movilidad creciente, de capacidad de comunicación y aptitudes intelectuales, y de rápidos cambios de intereses y aptitudes.
- B. Las personas menores de edad crean vínculos emocionales fuertes con sus padres, madres u otros cuidadores, de los que necesitan recibir cuidado, atención, orientación y protección, que se ofrezcan de maneras que sean respetuosas con su individualidad y con sus capacidades cada vez mayores.
- c. Las infancias establecen importantes relaciones con otras de diferentes edades, a través de las cuales aprenden a negociar y coordinar actividades comunes, a resolver conflictos, a respetar acuerdos y a responsabilizarse de otros niños.
- D. Aprenden activamente las dimensiones físicas, sociales y culturales del mundo en que viven.
- E. Los primeros años de vida son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes.
- F. Las experiencias de crecimiento y desarrollo de los infantes pequeños varían de acuerdo con su naturaleza individual, sexo, condiciones de vida, organización familiar, estructuras de atención y sistemas educativos.
- G. Las experiencias de crecimiento y desarrollo están poderosamente influidas por creencias culturales acerca de cuáles son sus necesidades y trato idóneo y acerca de la función activa que desempeñan en la familia y la comunidad.

(CDN, Observación General 7, 2006, párr. 6).

De acuerdo con el Comité, la realización de los derechos de las personas durante la primera infancia supone que tanto las personas relacionadas con sus cuidados y protección, así como los propios niños y niñas, adquieran comprensión de su función en la familia, la escuela y la comunidad.

3. Los niños pequeños son portadores de derechos. La Convención sobre los Derechos del Niño define al niño como "todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad" (art. 1). Por lo tanto, los niños pequeños son beneficiarios de todos los derechos consagrados en la Convención. Tienen derecho a medidas especiales de protección y, de conformidad de sus capacidades en evolución, al ejercicio progresivo de sus derechos. Al Comité le preocupa que, en la aplicación de sus obligaciones en virtud de la Convención, los Estados Partes no hayan prestado atención suficiente a los niños pequeños en su condición de

portadores de derechos, ni a las leyes, políticas y programas necesarios para hacer realidad sus derechos durante esa fase bien diferenciada de su infancia. El Comité reafirma que la Convención sobre los Derechos del Niño debe aplicarse de forma holística en la primera infancia, teniendo en cuenta los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 3).

De acuerdo con el Comité, la realización de los derechos de las personas durante la primera infancia supone que tanto las relacionadas con sus cuidados y protección, así como las infancias adquieran comprensión de su función en la familia, la escuela y la comunidad. Debido a ello, los Estados deben enseñar, a las personas que forman parte de él y al público en general, sobre sus derechos y características, enfatizando la enseñanza de quienes se desempeñan como "parlamentarios, jueces, magistrados, abogados, miembros de las fuerzas del orden, funcionarios, personal de instituciones y centros de detención de menores, maestros, personal sanitario, trabajadores sociales y dirigentes locales" (CDN, Observación General 7, 2006, párr. 41).

Adolescencia

Otra etapa de gran importancia para el ejercicio de derechos de las personas menores de edad es la adolescencia. Con frecuencia, se cree que las y los adolescentes son menos vulnerables que los más pequeños, y se les asimila a las personas adultas, lo cual pone en riesgo la garantía y protección de sus derechos. Por eso, el Comité de los Derechos del Niño ha enfatizado que durante esta etapa las y los adolescentes deben ser reconocidos como titulares de derechos y que, en consonancia con la evolución de sus facultades, pueden ejercer progresivamente (art. 5), así como ser beneficiarios de medidas especiales de protección (CDN, Observación General 4, 2003, párr. 1).

Con respecto a esta etapa, el Comité ha señalado claramente que los Estados deben reconocer en sus legislaciones internas la posibilidad que las y los adolescentes tienen de asumir responsabilidades cada vez mayores, en relación con las decisiones que afecten a su vida o revisar en este sentido las vigentes (CDN, Observación General 20, 2016, párr. 39).



De acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño, los Estados deben conocer y tomar en cuenta las características de desarrollo de este grupo etario, que se caracteriza por:

- Rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva.
- La adquisición gradual de la capacidad para asumir comportamientos y funciones de adultos, que implican nuevas obligaciones y exigen nuevos conocimientos teóricos y prácticos.
- Relativa vulnerabilidad a la presión ejercida por la sociedad, incluso por los propios adolescentes para adoptar comportamientos arriesgados para la salud.
- Es una etapa durante la cual figura la adquisición de una identidad personal y la gestión de su propia sexualidad.
- Las y los adolescentes experimentan en esta etapa nuevas y diversas situaciones, desarrollan y utilizan el pensamiento crítico, y se familiarizan con la libertad, ser creativos y socializar.

(CDN, Observación General 4, 2003, párr. 1).



Derecho a la presunción de la minoría de edad

Existen diversas situaciones en la cuales las autoridades se encuentran en incertidumbre, con respecto a la edad de una persona para conocer si debe aplicarse el régimen especial de derechos que les asisten a las personas menores de edad, por lo que se ha reconocido el derecho de las personas a que cuando exista duda sobre si ha alcanzado o no la mayoría de edad, se presuma su minoría de edad y se les garanticen los derechos previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello ha sido reconocido como particularmente relevante cuando las y los adolescentes enfrentan procesos relacionados con la determinación de responsabilidad penal o en procesos de migración (CDN, Caso RYS, 2021, párr. 8.4).



Obligación de garantizar la presunción de minoría de edad

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que una forma de garantizar la presunción de minoría de edad, cuando se tiene duda sobre ella, consiste en dotar de validez y considerar como auténticos los documentos de identidad que son presentados por adolescentes y que han sido reconocidos como tal por las autoridades, salvo que exista o se aporte alguna prueba en contrario y, sólo en su ausencia, evaluar su desarrollo físico y psicológico para la determinación de su edad (CDN, Caso RYS 2021, párr. 8.4) (CDN, Caso C.O.C., 2021, párr. 10).

En caso de incertidumbre sobre la edad, el aspecto de una persona (apariencia de mayoría de edad) no debe ser considerado como determinante para la fijación del régimen de derechos que le corresponde, pues no sólo debe tomarse en cuenta su aspecto físico, sino también su maduración psicológica, debiendo atender a su interés superior, de modo que de ser una persona menor de edad se le trate como tal (CDN, Caso S.M.A., 2020, párr. 7.11).

De acuerdo con lo señalado por el Comité:

La determinación de la edad de una persona joven que alega ser menor de edad tiene una importancia fundamental, dado que el resultado determina si dicha persona tendrá derecho a la protección nacional como niño o será excluido de dicha protección (CDN, Caso RYS, 2021, párr. 8.3) (CDN, Caso C.O.C., 2021, párr. 8.8).

Por su parte, la Corte IDH ha señalado que cuando no es posible determinar la edad de la persona:

Debe considerarse que se trata de una niña o niño y brindarle un tratamiento acorde, esto es, el Estado debe otorgar "al individuo el beneficio de la duda, de manera que, en la hipótesis de que se trate de un menor, se lo trate como tal" (Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, oc-21/14, párr. 88).



Obligación de proteger la presunción de minoría de edad

Para la protección de este derecho, el Comité ha señalado que los Estados deben contar con procesos debidos para la determinación de la edad de una persona, y que garanticen la oportunidad de cuestionar el resultado, mediante procesos de impugnación, que tengan en cuenta su interés superior como una consideración primordial durante todo el procedimiento. Es importante que mientras estos procesos se sustancian, la persona sometida a evaluación se le presuma menor de edad con los derechos de protección especiales que le asisten como infante (CDN, <u>Caso RYS, 2021</u>, párr. 8.3) (CDN, <u>Caso C.O.C., 2021</u>, párr. 8.8) (CDN, <u>Caso S.M.A., 2020</u>, párr. 7.7).

Adicionalmente, las y los adolescentes deben ser acompañados sin demora de un representante legal cualificado u otros representantes de forma gratuita; o en su defecto, reconocer a las y los abogados privados designados con legitimación para representar los intereses de estas personas durante dichos procesos (CDN, Caso RYS, 2021, párr. 8.16), así como asegurar que la niñez sea escuchada. "La falta de representación oportuna puede resultar en una injusticia sustancial" (CDN, Caso S.M.A., 2020, 7.12).

El Comité recuerda que debe concederse el beneficio de la duda a la persona que se está evaluando y que:

Para efectuar una estimación bien fundada de la edad, los Estados deben proceder a una evaluación global del desarrollo físico y psicológico del niño, llevada a cabo por pediatras y especialistas u otros profesionales que sepan tener en cuenta al mismo tiempo diferentes aspectos del desarrollo. Esas evaluaciones deben realizarse con rapidez, de manera apropiada para el niño y teniendo en cuenta las cuestiones culturales y de género, entrevistando a los niños y [...] en un idioma que el niño pueda entender (CDN, Observación General 23, 2017, párr. 4.).

Elementos institucionales en la protección del derecho

Cuando resulte necesario realizar la evaluación de desarrollo de una persona para determinar su edad, los Estados deben salvaguardar elementos mínimos en dicha actividad:



Calidad.

- Debe ser llevada a cabo por pediatras y especialistas u otros profesionales que sepan tener en cuenta al mismo tiempo diferentes aspectos del desarrollo de las infancias.
- Debe tomarse en cuenta su aspecto físico, tanto como su maduración psicológica, considerando criterios científicos, seguridad e imparcialidad.

Aceptabilidad.

- Deben realizarse con rapidez, de manera apropiada y teniendo en cuenta las cuestiones culturales y de género. Evitando tratos victimizantes.
- Considerar circunstancias (como miedo, vivencia de violencia o persecución) que puedan haber llevado a la persona evaluada a mentir sobre su edad.
- Las pruebas de exploración genital como método de determinación de la edad nunca deberían aplicarse a las personas menores de edad.

Accesibilidad.

- Debe garantizarse, durante las entrevistas, que la niñez pueda entender la comunicación (por temas de idioma o desarrollo).

(CDN, Observación General 23, 2017, párr. 4.)

(Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, oc-21/14, párr. 88)

(CDN, <u>Caso RYS</u>, <u>2021</u>, párrs. 8.4, 8.5, 8.7 y 8.16)

(CDN, <u>Caso c.o.c.</u>, <u>2021</u>, párrs. 8.9, 10).